

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **517**
Rad. 765203103004-2021-00086-00
Reivindicatorio de dominio

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal reivindicatorio de dominio instaurada, mediante apoderada judicial, por VILMA LUCIA MEJIA PUERTA contra JULIANA MENESES CORREA, previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. No existe congruencia y claridad respecto del Juez de conocimiento a quien se dirige el memorial poder y la demanda, porque en el primero se designa al Juez Civil Municipal y la segunda se dirige al Juez Civil del Circuito, sin que, por otro lado, se establezca cuál es la cuantía del proceso; así mismo, en el mandato se aduce que la demandante tiene su domicilio y residencia en Hispania Antioquia y en Notaría de este Departamento se realizó la diligencia de presentación personal, mientras que en la demanda se afirma que la persona está domiciliada y domiciliada en el municipio de Palmira, todo lo cual debe subsanarse. (Art. 74 inciso 2°, Art.82 # 1º del C.G.P.)
2. No todas las pretensiones encuentran fundamento en los hechos que se relacionan en la demanda. (Art. 5º Art. 82)
3. Aunque resulta necesario, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con las previsiones del artículo 206 de la misma normativa.
4. Siendo obligatorio en los términos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, no se adjunta el avalúo catastral vigente del inmueble con M.I. 378-40116 para acreditar debidamente la cuantía que en este caso exige el numeral 9º del artículo 82 *ibídem* para determinar la competencia.
5. La dirección del predio que se consigna en el acápite de las pretensiones de la demanda no coincide con aquel que informa la escritura pública de compraventa del inmueble que se pretende en reivindicación, con matrícula inmobiliaria 378-40116, lo que debe corregirse (Art. 83 *ibídem*).

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA AGUDELO CIRO, portadora de la tarjeta profesional N° 353853 del C. S. de la J., para

actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68221962304ceeb23c463117276799b5fa1554148e9330b896be336e4ed68791

Documento generado en 30/08/2021 03:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**